

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 35

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Álvarez Valencia.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo F. Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de diciembre de 1995, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de Marcelino Acosta, Hacienda el Yunque y/o Hacienda Ganadera y/o E. León Jiménez, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Marcelino Antonio Acosta, Felipe López y Salustiano Marte, contra sentencia No. 566 del 15 de octubre del 1991, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **>Primero:** a) Se declaran culpables a los nombrados Felipe López y Marcelino Acosta, de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Se condena a los señores Felipe López y Marcelino Acosta a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) cada uno; c) Se condena a los señores Felipe López y Marcelino Acosta al pago de las costas penales; **Segundo:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Salustiano Marte por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Segundo Rafael Pichardo en contra de E. León Jiménez, C. por A. y/o Hacienda El Yunque, C. por A., por ser regular en cuanto a la forma; b) En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Salustiano Marte, en contra improcedente toda vez que ha sido resarcido satisfactoriamente por la parte demanda según se comprueba en cheque endosado y cobrado por el demandante; c) Condena al señor Salustiano Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad=;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a Felipe López y Marcelino Acosta, de violar la Ley 241 en perjuicio de Salustiano Marte y, en consecuencia se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por Salustiano Marte, por ser regular en la forma y justa en el fondo, contra la Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, C. por A., y en consecuencia la condena al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por Salustiano Marte, condenándola además al pago de los intereses legales de esa suma, computados desde la fecha del hecho generador del daño y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena la Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Segundo Rafael Pichardo García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que aun cuando Marcelino Acosta, prevenido, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

Considerando, que, por otra parte si bien los recurrentes compañía Hacienda El Yunque, C. por A., y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, no recurrieron en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, no es menos cierto que resulta procedente la admisión de su recurso de casación, toda vez que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios;

Considerando, que en atención a los planteamientos anteriores, los recurrentes compañía Hacienda El Yunque, C. por A., y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, C. por A., en su memorial alegan lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación a la falta interpretación de la libertad de las convenciones entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos@;

Considerando, que en su segundo medio de casación, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes arguyen en síntesis, lo siguiente: Asi se examina la sentencia de la Corte, se verá, que en ninguna parte se responden las conclusiones formales que le fueron planteadas, y que por ende estaba en la obligación de responder; no existe

ningún motivo para justificar la condenación de Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A.; es preciso señalar que se trata de tres entidades morales completamente distintas, y que en el acta policial, así como en la certificación de Rentas Internas sobre la propiedad del tractor, que obra en el expediente, sólo se señala que el mismo es propiedad de la Hacienda El Yunque, C. por A., pero no de Hacienda Ganadera, C. por A. o de E. León Jiménez, C. por A. @;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua no respondió, como era su deber, a ese aspecto fundamental de las conclusiones de los recurrentes Hacienda El Yunque, C. por A., Hacienda Ganadera, C. por A. o de E. León Jiménez, C. por A., personas civilmente responsables, lo que constituye una falta de base legal, ya que los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)